

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, septiembre 21 de 2020. En la fecha pasa al despacho del señor juez el presente proceso .Provea.


MARIA CRISTINA NOREÑA
Sra.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL Doncello Departamento del Caquetá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION : 2020-00017- 00
DEMANDADO : ERIKA ALEJANDRA PAEZ CANACUE
DEMANDANTE : EDISON ARANGO VALENCIA

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el apoderado demandante y su mandante en el sentido que se dé terminación al proceso, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la parte actora quien ha actuado en causa propia, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 C.G.P y que se expidan los oficios para la cancelación de embargos.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir donde se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

La petición elevada viene suscrita por el demandante EDISON ARANGO VALENCIA y por su apoderado judicial; de igual manera dentro del asunto que nos ocupa si bien existe embargo de un bien inmueble aún no se dispone su remate, como tampoco recae sobre el mismo embargo de remanentes.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA radicado bajo el nro. 2020-00017-00, seguido contra ERIKA ALEJANDRA PAEZ CANACUE con c.c. 1116921899 por la manifestación de pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante .

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del presente proceso en auto de fecha febrero 03 de 2020 visto a folios 6 del cuaderno de medidas previas.

A la oficina de registro, librese por secretaría la comunicación pertinente a la cancelación de las medidas cautelares ordenadas con anterioridad.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente definitivamente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, septiembre 21 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.



MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria